



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-195/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Morena² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³ en el juicio SX-JE-63/2022.

Lo anterior al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene origen en la queja presentada por Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, en contra de Bany Oved Guzmán Ramos, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (propaganda en bastidores de bambú).
2. Una vez sustanciado el procedimiento, y después de diversas impugnaciones locales, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁴ en

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "recurrente".

³ Consecuentemente, "Sala Xalapa o responsable".

⁴ En lo sucesivo, "Tribunal local".

plenitud de jurisdicción, determinó la responsabilidad de Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, por colocación de propaganda electoral prohibida por la normativa electoral y, en consecuencia, se le impuso una multa por 600 unidades de medida y actualización, equivalente a \$53,772.00 (cincuenta y tres mil pesos setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

3. El hoy recurrente presentó juicio electoral ante la Sala Xalapa, la cual confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que los agravios planteados eran infundados e inoperantes pues no controvertían frontalmente los razonamientos de la resolución impugnada, además de ser insuficientes para alcanzar la pretensión del instituto político.
4. Siendo esa determinación la que da origen al presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

5. **I. Inicio del proceso electoral local en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas,⁵ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.
6. **II. Queja.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, presentó queja contra Bany Oved Guzmán Ramos, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio por el Partido del Trabajo, por la colocación de propaganda electoral contraria a la normativa local.
7. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto local acordó la adopción de medidas cautelares.
8. **III. Resolución PES (IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021).** El seis de julio de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió una primera resolución, en la que determinó como responsable de la infracción al sujeto denunciado.
9. **IV. Recurso de apelación local (TEECH/RAP/130/2021).** En contra de lo anterior, Bany Oved Guzmán Ramos, interpuso un recurso de

⁵ En lo sucesivo, "Instituto local".



apelación ante el Tribunal local, el cual se resolvió el trece de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la diversa del Instituto local y ordenó reponer el procedimiento hasta la audiencia de alegatos.

10. **V. Cumplimiento a la resolución.** Derivado de lo anterior, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió una segunda resolución, en la que nuevamente determinó la responsabilidad del sujeto denunciado, por la colocación de espectaculares como parte de su propaganda electoral.
11. **VI. Segundo recurso de apelación (TEECH/RAP/148/2021).** En contra de lo resuelto por el Instituto local, Bany Oved Guzmán Ramos interpuso un nuevo recurso de apelación.
12. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió una segunda resolución, en la que nuevamente determinó revocar la resolución del Instituto local, para efectos de que valorara las pruebas, además de que fundara y motivara su decisión.
13. **VII. Cumplimiento a la resolución.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió la tercera resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, por la que determinó que no se acreditaba la responsabilidad del sujeto denunciado, puesto que las conductas no constituían violaciones la normatividad electoral.
14. **VIII. Tercer recurso de apelación (TEECH/RAP/162/2021).** En contra de lo anterior, Morena interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que se resolvió el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la diversa dictada por el Instituto local, para efectos de que emitiera una nueva resolución.
15. **IX. Cumplimiento a la resolución.** En consecuencia, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió la cuarta resolución, en la que decidió absolver nuevamente al denunciado.
16. **X. Recurso de apelación (TEECH/RAP/004/2022).** El siete de enero de dos mil veintidós,⁶ Morena presentó recurso de apelación contra la

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

determinación anterior, pues consideró que se acreditaban las conductas denunciadas y la responsabilidad del sujeto denunciado.

17. El veinticinco de marzo, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó revocar la cuarta resolución del instituto local y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la responsabilidad de Bany Oved Guzmán Ramos y, en consecuencia, se le impuso una multa.
18. **XI. Acto impugnado (SX-JE-63/2022).** En contra de lo anterior, el treinta y uno de marzo, el hoy recurrente presentó juicio electoral en el cual la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que los motivos de disenso planteados por Morena eran infundados e inoperantes.
19. **XII. Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

20. **I. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril, se turnó el expediente SUP-REC-195/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

21. **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

22. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

⁷ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

23. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

24. La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

25. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

26. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

27. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración,

⁹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

28. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

29. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

30. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

31. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

32. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
--	---

¹⁰ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶

33. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Consideraciones de la responsable

34. La Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local al considerar que los agravios planteados por el hoy recurrente eran infundados e inoperantes, conforme a las siguientes consideraciones:

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- Los planteamientos del hoy recurrente no controvertían la totalidad de los elementos considerados por el Tribunal local para imponer una sanción.
 - El hoy recurrente se limitó a sostener que la sanción debía aumentar, pues los hechos denunciados se tradujeron en una ventaja para el denunciado y por ende la obtención de un porcentaje amplio en las votaciones.
 - Argumentó que para imponer la sanción debían considerarse los ingresos mensuales del infractor y no solamente quincenales.
- Asimismo, la responsable consideró que los planteamientos eran infundados pues resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión.
 - El Tribunal local consideró la posible ventaja indebida para el denunciado para imponer la sanción.
 - No está demostrado que el posicionamiento indebido se tradujera en una obtención de porcentaje mayor de votación como lo señaló Morena.
 - No es posible sostener que el porcentaje de votación obtenida en una elección se debió al posicionamiento a través de la colocación de la propaganda.
- Respecto a que el Tribunal local debió considerar el ingreso mensual del infractor, la Sala Xalapa señaló que no era relevante pues no era un determinante que en automático implique que debía sancionar con mayor proporción la conducta.

4. Agravios del recurso de reconsideración

35. Para controvertir la determinación de la responsable, Morena expone los siguientes motivos de agravio en su demanda:

- Contrario a lo que afirma la Sala Regional, su pretensión fue expresada de manera clara, tan es así que el Tribunal Electoral local argumentó que la acreditación de la conducta no fue hecho controvertido, y que la litis se centraba en determinar si procede una sanción mayor a la impuesta.
 - La responsable partió de una premisa errónea al determinar que la pretensión de Morena era controvertir la resolución del Tribunal Electoral local en su conjunto, específicamente las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los demás aspectos que deben analizarse para determinar el tipo de sanción a imponer.

- Se recurrió a la Sala Regional con la finalidad de que se impusiera una sanción más alta, no sólo por el hecho de que el infractor tuviera capacidad más alta de la cuantificada por el Tribunal Local, sino porque al haberse calificado la falta como grave y dolosa, era necesario que el monto a imponer fuera ejemplar, toda vez que las y los actores políticos prefieren pagar una multa que ajustarse a los parámetros que deben cumplir en los procesos electorales.
- Se acreditó que el denunciado dentro del periodo comprendido del primero al quince de septiembre de 2020, percibió un salario de \$27,671.92, es decir, esta fue la base para acreditar su solvencia económica con la cual no se encontraría en condiciones de efectuar el pago de la sanción impuesta, sin tomar en cuenta que sí contó con recursos para hacerse promoción personalizada en una mayor cuantía que la que le está permitida.

5. Caso concreto

36. Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Regional, así como los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se refieren a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

37. En efecto, la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el ahora recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución General o algún tratado internacional.

38. El análisis que llevó a cabo la responsable se limitó, por una parte, a calificar como inoperantes los agravios del recurrente pues no se encaminaron a controvertir la totalidad de los elementos considerados por el Tribunal local para imponer la sanción al sujeto denunciado, referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y la intencionalidad del denunciado, por



el conocimiento que tuvo de la colocación de la propaganda, además de que contaba con mayor capacidad económica para hacer frente a la sanción.

39. Asimismo, la Sala Regional calificó como infundados los restantes argumentos dirigidos a sostener que el tribunal local dejó de considerar que la colocación de la propaganda se tradujo en una supuesta ventaja indebida en el contexto del proceso electoral municipal, en tanto que la propaganda fue colocada en puntos estratégicos de la ciudad.
40. Lo anterior, dado que el Tribunal local, al individualizar la sanción, sí consideró la ventaja indebida que obtuvo el entonces candidato denunciado frente a otros contendientes.
41. Al respecto, la responsable puntualizó que lo anterior no implica ni justifica que deba imponerse una sanción mayor dado que no se encuentra demostrado que dicho posicionamiento indebido se tradujo en la obtención del porcentaje de la votación que afirma el ahora recurrente ni en el resultado final de la elección.
42. Finalmente, la Sala Regional razonó que el hecho de que el Tribunal local haya considerado el monto que el denunciado percibe quincenalmente para determinar la capacidad económica, resulta irrelevante, pues estimar la percepción mensual, tampoco es determinante para que, en automático, se sancione con mayor proporción la conducta.
43. Por otra parte, en esta instancia el recurrente controvierte la calificativa de inoperancia de la responsable, argumentando que su pretensión descansó sólo en aumentar el monto de la infracción del sujeto denunciado.
44. Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos, así como una indebida fundamentación y motivación.

45. Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
46. Por otra parte, el recurrente manifiesta que se vulneran distintas normas constitucionales y convencionales. Sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
47. Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.
48. Ello, porque de la resolución controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni el recurrente expone esta circunstancia.
49. Finalmente, contrario a lo que afirma el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si la determinación controvertida fue exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
50. Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.